

servada al Papa (*non modo speciali*) «contra immunitatem asyli ecclesiastici violare juventes, aut ausu temerario violantes.» En cada nación vea cada uno las disposiciones canónicas que están vigentes acerca del asilo.

**692.** P. Cuando se habla de sacrilegio *contra locum sacrum*, ¿qué se entiende por lugar sagrado?

R. Respecto del privilegio del asilo, como que es favorable, se toma latamente el nombre del lugar sagrado ó de iglesia, y gozan de inmunidad el campanario, pórtico, atrio, cementerio (aunque esté separado de la iglesia), los conventos y cuanto se contiene *intra eorum septa*. Pero cuando se trata de sacrilegio cometido por hurto, efusión de sangre ó acciones deshonestas, dice San Ligorio que «per locum sacrum comprehenditur omnis locus ab Episcopo benedictus et deputatus ad officia divina, aut ad mortuos sepeliendos a tecto usque ad pavementum. Non autem comprehenduntur cællæ, claustrum, sacristia, dormitorium, tectum supra ecclesiam, janua extra limen ecclesiæ, atrium. Nec veniunt oratoria privata, nisi sint erecta auctoritate Episcopi, ut fieri solent in hospitalibus, quia tunc sunt veræ ecclesiæ, et ibi omnes Missam audire possunt. Secus autem si sint mere privata, quamvis ibi dicatur Missa ex concessione Papæ vel Episcopi.» (Lib. 3, núm. 460.) Además, no se entiende por lugares sagrados la torre de la iglesia separada de la nave, ni las cuevas de la iglesia, si no hay capilla en ellas ni sepulcros. Tampoco es lugar sagrado el coro de las monjas si está fuera del pavimento de la iglesia, dice Scavini, tract. IV, disp. 2, cap. 3, art. 1, núm. 2. (1)

**693.** P. ¿Cuándo se comete sacrilegio real?

(1) \*A no ser, añade Billuart, que al bendicirse la iglesia se bendiga también el coro (diss. 6.<sup>a</sup>, art. 8.<sup>o</sup> *De sacrilegio quantum ad locum sacrum*).\*

R. Cuando se trata irreverentemente á algunas de las cosas que se expresaron en el núm. 687.

**694.** P. ¿Es sacrilegio usar de las palabras de la Sagrada Escritura para fines profanos?

R. Es sacrilegio; pero no lo es cuando se usa de ellas sin desprecio, como de sentencias ó dichos ciertos.

P. Los vasos sagrados y vestiduras sagradas, ¿se pueden destinar á usos profanos?

R. Si conservan su forma, no es lícito; pero con causa se pueden deshacer y destinar su materia á usos profanos. (Véase á Santo Tomás, in 4<sup>a</sup> Sent., dist. 25, q. 3, art. 2, sol. 3 ad 1; y á San Ligorio, lib. 3, número 41.)

**695.** P. ¿Es grave sacrilegio hurtar una pequeña reliquia?

R. Lo es cuando se advierte que el dueño de ella se ha de entristecer mucho por su pérdida, dice San Ligorio (núm. 45), ó cuando es una reliquia de singular precio, como un santo *lignum crucis*, cabellos de la Virgen, etc.

**696.** P. ¿Es sacrilegio violar los días sagrados?

R. Es opinión común que no es sacrilegio, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 46), «nisi notabilis irreverentia irrogetur cultui divino, ut si quis in die veneris sancti exhiberet comædias, ludos publicos, etc.»

**697.** P. ¿Es sacrilegio la destrucción ó hurto de los bienes de los clérigos?

R. San Ligorio dice que no: «sed tantum bonorum quæ pertinent ad ornamentum ecclesiæ, aut sunt deputata ad sustentationem ministrorum, ut loquitur Div. Thomas (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 99, art. 3). *Ly ad sustentationem ministrorum, intellige qua tales sunt, ut recte dicit Tamburinus.*» (Número 42.)

**698.** P. ¿En qué penas incurren los sacrílegos?

R. Hay excomunión mayor lata:

1.<sup>o</sup> Contra los percosores de clérigos, de la que se hablará en su lugar.

2.<sup>o</sup> Contra los que rompen las puertas de los templos y los despojan de las cosas sagradas.

3.<sup>o</sup> Contra los que usurpan los bienes de la Iglesia, los enajenan ó aconsejan su enajenación.

4.<sup>o</sup> Contra los incendiarios de las iglesias ó de otros lugares sagrados; pero esta excomunión es *ferenda*, según San Ligorio. (Lib. 3, núm. 44.)

Los sacerdotes que abusan del sacrificio de la Misa para *sortilegio*, incurren en la pena de perpetua inhabilidad de celebrar Misa; pero esta pena es *ferenda*, dice San Ligorio (libro 6, núm. 705), y lo mismo dice Scavini (tract. V, disp. 3, cap. 1), y así lo declaró la Sagrada Penitenciaría en 10 de Febrero de 1785.

### ARTÍCULO III

#### De la simonía.

**699.** Después del sacrilegio se sigue tratar de la simonía, que es una de las especies de la irreligiosidad, en cuanto hace irreverencia á Dios y á las cosas divinas, como dice Santo Tomás (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 160, art. 1).

#### § 1.<sup>o</sup>

Definición y materia de la simonía.

P. ¿Qué es simonía?

R. «*Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale vel spirituali annexum.*»

La simonía es sacrilegio, porque trata irreverentemente á las cosas sagradas ó espirituales. Su malicia consiste en querer vender ó comprar las cosas espirituales, que son *invendibles*: 1.<sup>o</sup>, porque son inapreciables, como dijo San Pedro á Simón Mago: «pe-

cunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti *pecunia possideri* (Act., cap. 8, v. 20); 2.<sup>o</sup>, porque sólo Dios es señor de las cosas espirituales; el hombre es puro administrador, como dice el Apóstol: «sic nos existimet homo ut ministros Christi, et *dispensatores* mysteriorum Dei» (I ad Corinth., cap. 4, v. 1); 3.<sup>o</sup>, porque Dios, que nos da gratuitamente las cosas espirituales, nos manda que gratuitamente las distribuyamos, como lo ordenó Jesucristo: «*gratis accepistis, gratis date.*» (Matth., cap. 10, v. 8.)

Las palabras *in studiosa voluntate* quieren decir que se obre con deliberación.

*Emendi vel vendendi*, esto es, todo contrato oneroso, como compra, locación, permuta, etc.

*Pretio temporali*, porque si se da cosa espiritual por otra cosa espiritual, no hay simonía. Se exceptúan los beneficios eclesiásticos, porque éstos, sin la autoridad del superior, no se pueden permutar, pues así lo tiene determinado la Iglesia.

*Aliquid spirituale*: aquí, por cosa espiritual no se entienden las cosas espirituales naturales, como el alma, la voluntad, el entendimiento, sino las cosas del orden sobrenatural que pueden coadyuvar á nuestra eterna felicidad sobrenatural, como los Sacramentos, jurisdicción espiritual, etc. El que vendiera su alma al diablo no sería simoníaco, si bien cometería un enormísimo crimen.

**700.** P. ¿De cuántas maneras son las cosas *espirituales* que pueden ser materia de simonía?

R. De tres: espirituales *quoad essentiam*, como la gracia santificante, las virtudes, etc.; espirituales *per modum causæ*, como los Sacramentos y los sacramentales, que *producen efectos espirituales*; y espirituales *per modum effectus*, porque *nacen* de potestad espiritual ó se ordenan á ella, como dispensar votos, absolver de pecados,



cuyas acciones provienen de jurisdicción espiritual.

*Vel spirituali annexum*: las cosas temporales que por estar anejas ó unidas á las cosas espirituales pueden ser materia de simonía, son de tres clases: 1.<sup>a</sup>, cuando la temporal se une *antecedenter* á lo espiritual, esto es, que primero es lo temporal que lo espiritual, como la plata del cáliz consagrado, el lienzo de la casulla bendita; 2.<sup>a</sup>, cuando lo temporal se une *concomitanter* á lo espiritual, esto es, que existen en un mismo tiempo y pueden unirse *per se intrínsecamente*, como el trabajo ordinario y el tiempo regular que se emplea en decir Misa, ó se unen *per accidens extrínsecamente*, como el trabajo y tiempo que se emplea en cantar una Misa, ó en ir á celebrar á una iglesia que está á dos leguas de distancia; 3.<sup>a</sup>, cuando lo temporal se une á lo espiritual *consequenter*, esto es, cuando lo temporal presupone y se funda en lo espiritual, como el beneficio eclesiástico se funda en el *orden clerical* y en la colación *canónica*, el derecho del religioso á ser alimentado por el convento se funda en la profesión religiosa.

De estas cosas se puede vender lo temporal, que *antecedenter* precede á lo espiritual, como la plata del cáliz consagrado, la tela de la casulla bendita, el valor del relicario donde está la reliquia, con tal que nada se exija sino el valor de la materia, sin aumentar cosa alguna por consideración á la consagración, bendición ó reliquia, indulgencia que tenga, etc.

De lo temporal unido *concomitanter* á lo espiritual no se puede vender el trabajo ó tiempo unido *per se intrínsecamente* á la cosa espiritual, porque es parte necesaria de lo espiritual; pero se puede vender lo temporal unido *per accidens extrínsecamente* á lo espiritual, y así se puede exigir mayor estipendio por una Misa cantada ó que se ha de celebrar á las cuatro de la mañana ó á las doce del día, ó que se

ha de celebrar en una iglesia distante.

**701.** P. ¿De cuántas maneras puede ser la cosa temporal, que sea materia de la simonía?

R. De tres: *munus a manu*, *munus a lingua*, *munus ab obsequio*. Por *munus a manu* se entiende cuando por la cosa espiritual se da dinero, trigo, remisión de una deuda, etc.

Por *munus a lingua* se entiende cuando se da la cosa espiritual como precio de alguna recomendación, alabanza, etc.; porque, como dice Santo Tomás, es igual á si se diera por dinero: «munus a lingua dicitur vel ipsa laus pertinens ad favorem humanum, qui sub pretio cadit.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 100, art. 5 ad 3.)

Por *munus ab obsequio* se entiende cuando se da la cosa espiritual como pago de algún servicio hecho ó que se ha de hacer; porque, como dice el Angélico Maestro: «Obsequium hominis ad aliquam utilitatem ordinatur, quæ potest pretio pecuniæ æstimari... Et ideo idem est quod aliquis det rem spiritualem pro aliquo obsequio temporali exhibitio vel exhibendo, ac si daret pro pecunia data vel promissa, qua illud obsequium æstimari posset.» (En el mismo artículo.)

## § 2.<sup>o</sup>

### División de la simonía.

**702.** P. ¿En qué se divide la simonía?

R. En puramente mental, convencional y real.

La puramente mental es cuando se da lo espiritual con intención de obligar á dar lo temporal, ó viceversa, sin manifestar la intención por alguna señal externa.

La convencional es cuando se hace pacto de entregar lo espiritual por lo temporal, ó lo temporal por lo espiritual, sin que de hecho se hubiese verificado la entrega de lo espiritual ni de lo temporal.

Esta simonía convencional puede ser con pacto explícito, como si uno dijese al patrono: «Te doy dos mil duros si me das el beneficio.» Puede ser con pacto paliado, como si el patrono dijese á Pedro: «Préstame mil duros; yo soy agradecido, tengo un beneficio, y presentaré á tu hijo.»

La simonía real es cuando no sólo precedió el pacto de entregar lo espiritual por lo temporal, sino que *de hecho* se hizo la entrega. Esta simonía real puede ser completa ó incompleta. Es completa cuando se entregó lo espiritual y lo temporal. Es incompleta cuando tan sólo se entregó una de las dos cosas. Estas divisiones deben tenerse presentes, porque en algunos casos producen diversos efectos respecto de las penas impuestas contra la simonía, como se dirá en su lugar.

La simonía se divide en simonía *contra jus divinum*, y simonía *contra jus ecclesiasticum*. La simonía contra el derecho divino es cuando se venden cosas sagradas, como Sacramentos, jurisdicción eclesiástica, etc. Esta es mala *ab intrinseco*, porque es contra el derecho natural vender lo invendible, y contra la virtud de la religión, por la irreverencia que se hace á las cosas sagradas.

La simonía contra el derecho eclesiástico es cuando las cosas no son sagradas, como el oficio de sacristán, procurador, tesorero de la iglesia, ó cuando se da espiritual por espiritual; pero hay especial prohibición de la Iglesia, como la permutación de beneficios eclesiásticos sin la autoridad del superior. Esta simonía no es mala *ab intrinseco*, sino que es mala *quia prohibita*, y la Iglesia, que por justas causas puso la prohibición, podría quitarla; pero en el hecho de estar prohibida por la Iglesia como simoniaca, es contra la virtud de la religión.

**703.** La simonía puede ser también confidencial, la que *tan sólo* tiene

lugar en los beneficios eclesiásticos, y se define: «Confidentia conventionalis facta inter resignantem et resignatarium beneficii.» Es de cuatro maneras: «Per accessum, per ingressum, per regressum, per lucrum.» (Véase el Tridentino, sesión 25, *De reform.*, c. 7.) Se verifica cuando con pacto expreso ó tácito se hace la provisión ó renuncia confidencial de un beneficio eclesiástico de alguna de las cuatro maneras siguientes:

1.<sup>a</sup> *Per accessum*, como si Pedro quiere que un beneficio eclesiástico sea para Juan; pero teniendo éste de presente un impedimento *para entrar* en posesión, Pedro presenta, elige ó confirma en el beneficio á Antonio, *pactando con él* que lo ha de renunciar cuando Juan sea capaz de entrar en posesión de él.

2.<sup>a</sup> *Per ingressum*, como si Pedro fué presentado para un beneficio y *antes de tomar posesión* de él le dice á Juan: «Yo resigno en ti el beneficio, pero bajo el pacto de que, si mueres ó dejas el beneficio, he de entrar yo en posesión de él.»

3.<sup>a</sup> *Per regressum*, como si Pedro, *poseyendo ya un beneficio*, le resigna en Juan con el pacto de que éste en cierto tiempo le ha de resignar en Pedro ó en otro.

4.<sup>a</sup> *Per lucrum*, como si Pedro, ó por presentación, ó por resignación, ó de otro modo, procura un beneficio eclesiástico para Juan, *con el pacto* de que éste ha de dar á Pedro ó á otra persona todos los frutos del beneficio, ó parte de ellos, ó una pensión. Pero se ha de notar que para que la simonía sea *confidencial* en cualquiera de estos cuatro modos, el pacto ha de recaer sobre *un mismo beneficio*; porque si son diversos los beneficios, la simonía no será *confidencial*, sino solamente convencional ó real.

**704.** La simonía puede cometerse además por medio de procurador, con mandato ó sin mandato. Se comete *con mandato* cuando Pedro man-



da á Juan que cometa tal simonía. En este caso Pedro es criminal, como si él mismo la cometiera, y son iguales los efectos.

La simonía *sin mandato* es cuando Pedro da dinero á Juan para que dé un beneficio eclesiástico á Antonio, sin que éste lo sepa. Pero en este caso puede suceder que Pedro cometa este crimen para favorecer á Antonio, y puede suceder que lo haga para perjudicarlo, porque sabe que son nulas las colaciones simoníacas de beneficios eclesiásticos.

Por último, la simonía puede cometerse en permutas de beneficios eclesiásticos, resignas, casaciones, pensiones, etc., cuando no interviene la autoridad del legítimo superior. El Derecho canónico dice así: «*Omnis pactio in beneficialibus facta absque auctoritate superioris, simoniaca est.*» (Ex cap. *Quam pio* I, q. 2.<sup>a</sup>)

## § 3.º

Varias cuestiones sobre la simonía.

**705.** P. ¿Es lícito imponer obligación *antidotal*, esto es, de gratitud, cuando se dan cosas espirituales por temporales, ó viceversa?

R. No es lícito, porque este *pacto*, dice San Ligorio, ni áun en el mutuo se puede imponer. En el mutuo sin pacto se puede manifestar al mutuuario que sea agradecido, porque el mutuante da lo que es suyo; pero el que da cosas espirituales, ni áun esto puede manifestar, porque el que las da, no da cosa propia, sino *quod Christi est*, dice el Santo (lib. 3, número 53).

**706.** P. Si se diese un beneficio eclesiástico á una persona por gratitud de algún beneficio recibido, ó por razón de amistad, ó porque ha intercedido alguna persona á su favor, ¿sería simonía?

R. San Ligorio dice que no lo sería en ninguno de estos casos, si bien

sería ilícito si la persona fuese indigna del beneficio. Santo Tomás da la razón de por qué semejantes colaciones no son simoníacas: «*Si aliquis aliquid spirituale, alicui conferat gratis propter consanguinitatem vel quamcumque carnalem affectionem, est quidem illicita et carnalis collatio, non tamen simoniaca quia nihil ibi accipitur.*» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> q. 100, art. 5 ad 2.)

**707.** P. Cuando lo espiritual se da principalmente por lo temporal, ó por compensación de lo temporal, ¿es simonía?

R. Graves autores dijeron que no; pero San Ligorio (lib. 3, núm. 54) dice que no puede negarse que es simonía, después que Inocencio XI condenó la proposición siguiente: «*Dare temporale pro spirituali non est simonia quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali aut contra; et id quoque locum habet, etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale, immo etiamsi sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluris aestimetur, quam res spiritualis.*» (Proposiciones 45 y 46.)

**708.** P. El que no dice Misa si no tiene limosna, ó no va á coro el día que no hay distribuciones, pero dice Misa si le ofrecen limosna, y va á coro si sabe que hay distribuciones, ¿comete simonía?

R. Graves autores dicen que sí, pareciéndoles que este modo de obrar está contenido en las proposiciones condenadas por Inocencio XI; además citan á Santo Tomás, el cual dice que el canónigo «*si hujusmodi distributiones recepit quasi finem sui operis principaliter intentum, simoniam committit, et ita mortaliter peccat.*»

No obstante, Billuart afirma y prueba que cuando el que da lo temporal se propone *inmediatamente* un fin honesto, por ejemplo, la sustentación

del ministro, y tan sólo *mediate* intenta recibir lo espiritual, entonces no hay simonía, porque no se da lo temporal como precio de lo espiritual, ni formal ni virtualmente. Véase á este autor, que trata con claridad y latamente esta cuestión (Tract. *De religione*, diss. 11, de *simonia*, art. 3), y cita en favor de su opinión á Cayetano, Navarro, Biensiel, Silvio, Bonacina, Layman, Lesio, Suárez, etc. San Ligorio defiende abiertamente esta opinión (lib. 3, núm. 55). Las palabras que se citan de Santo Tomás se entienden en el caso de que se dé lo temporal por lo espiritual, como fin *principaliter intentum* de la obra; pero no es simonía cuando sin corromper el fin inmediato de la obra espiritual, el *operante* se propone un fin honesto, como condición *sine qua* no haría la obra espiritual. Santo Tomás es sin duda de esta opinión, porque dice que el canónigo que no va á coro cuando no hay distribuciones, *por esta sola razón* no se prueba que es simoníaco si va á coro cuando las hay: «*sic enim acceptio distributionum non erit causa, quare ad ecclesiam vadat; sed proprie hujusmodi determinatio, quare nunc vadat, et non alia vice.*» (Quodlibeto VIII, art. 11.) (Véase á San Ligorio en el lugar citado.) Esta opinión, rectamente entendida, me parece segura, si bien los que la practiquen no serán muy perfectos. Así obraba un sacerdote que, reconvenido de simoníaco porque no celebraba cuando no tenía limosna, respondió: *Non propter hoc, sed non sine hoc.*

Me he detenido algún tanto en esta cuestión, porque me parece importante y de muy frecuente uso. Si fuera simonía obrar como dice la primera opinión, serían simoníacos casi todos los que dan limosna para Misas, porque no la darían si supieran que no se habían de celebrar las Misas. Serían simoníacos los canónigos que van al coro, aunque esté el día tempestuoso, cuando hay grandes distri-

buciones; lo serían los clérigos que asisten á los entierros, si no estaban dispuestos á asistir, si no se les daba limosna. Ninguno admite que sean simoníacos éstos que así obran, ni tampoco que pequen.

**709.** P. ¿Sería simonía dar cosa espiritual con pacto de que el que la reciba prestará dinero ó remitirá la injuria ó contumelia, etc.?

R. Indudablemente sería simonía, porque como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 57), el mutuo, remisión de injuria, etc., son cosas temporales, y «*traderetur quid spirituale pro temporali.*»

**710.** P. Si una persona dijese á una joven: *si entras monja te doy la dote; si te confiesas te doy un vestido*, ¿sería simonía?

R. San Ligorio dice que no es simonía, sino una pura donación condicionada, que no impone obligación alguna á la persona á quien se hace. Pero sería simonía si se impusiese alguna obligación á la joven, ó la cosa espiritual que se hubiese de ejecutar cediese en beneficio temporal del que ofrece la cosa temporal. (Lib. 3, número 59.)

**711.** P. Cuando se da un beneficio, ¿será simonía imponer al beneficiado alguna carga espiritual?

R. Si el beneficio la tiene por su institución, es lícito exigirla. Si no la tiene, el capítulo bien puede *en la vacante* imponer al beneficiado una nueva carga honesta, como asistir á enfermos, etc. Pero sería simonía si el patrono ó resignante, sin la autoridad del superior legítimo, impusiese al beneficiado alguna *nueva* carga, aunque fuese espiritual, porque en materia de beneficios es regla general que cualquier pacto, aunque sea espiritual, si se hace sin la autoridad del superior, es simoníaco. (Ex cap. *Quam pio* I, q. 2.)

**712.** P. El familiar del Obispo, que le sirve *principalmente* para captar su benevolencia, y *secundariamente*